37323/2025

BARTOLOME, JUAN ANTONIO (TF 36653-A/1) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, en las presentes actuaciones, la accionante mediante presentación de fecha 13/10/2025, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar contra la Dirección General de Aduanas dependiente de la Agencia de Recaudación ("A.R.C.A.") a fin de que dicho organismo se abstenga de ejecutar la suma de USD 30.619,39 con más $132.885.939,22 en concepto de intereses, determinada mediante la Notificación N° 25001NOTI209099F.

Asimismo, a fin de evitar la frustración del derecho cuya tutela cautelar se pretende, solicita que se conceda una medida interina o precautelar - en los términos del art. 4, inc. 1º, párr. tercero, de la Ley 26.854-, con el mismo alcance de la medida cautelar requerida, hasta tanto se resuelva el pedido cautelar incoado.

II.- Que debe precisarse que la competencia que la ley 11.683 y el Código Aduanero establecen respecto de esta Cámara se encuentra limitada al conocimiento de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones emitidas por el Tribunal Fiscal de la Nación en los artículos 86 incs. b); c) y d) de la ley 11.683, y conforme lo dispuesto, para el caso, en los artículos 1140; 1171; 1172 y conc. del Código Aduanero.

Cabe recordar que la consagración legal de una vía impugnatoria para casos específicos no autoriza que se amplíe la competencia de esta Alzada –que es de excepción– para supuestos no incluidos en la previsión normativa. Ello así, este Tribunal no resulta competente para entender –de manera directa y como instancia originaria– en la medida cautelar solicitada por la parte actora; de modo que es la primera instancia de este fuero quien deberá pronunciarse sobre ese pedido, y la decisión a la que se arribe será susceptible

de revisión por la vía de apelación, garantizándose así la doble instancia judicial prevista en el artículo 242 del CPCCN (cfr. esta Sala, “CUCCHIARA Y CÍA SA Y OTROS C/ UIF – EX 49/16 – RESOL 158/23 S/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO 290/07 ART 25”, causa nº 42.612/2023, resolución del 27/10/2023 y causa n° 19248/2024 “Pioneer Argentina SRL (TF 40020-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo”, del 29/11/2024, entre otras)

III. Que cabe agregar que la decisión adoptada no se opone al principio de accesoriedad, pues la primera instancia sólo puede pronunciarse acerca de la solicitud de medida precautoria y, en su oportunidad, esta Sala se expedirá sobre el fondo del asunto; consiguientemente, no hay riesgo de dictado de sentencias contradictorias.

Por lo demás, las reglas relativas a la conexidad de los expedientes también impiden que se produzcan supuestos vinculados a las eventuales situaciones derivadas de pronunciamientos contradictorios (cfr. esta Sala, “GRUNBERG, CARLOS GABRIEL C/UIF S/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO 290/07 ART 25”, causa nº 50.047/2019, sentencia del 3/10/2019 y sus citas, y “MAYO SA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR C/ EN - M TRANSPORTE - GESTIÓN DE TRANSPORTE S/ SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE - LEY 21.844 - ART 8”, causa nº 13.092/2020, sentencia del 14/05/2021, entre otras).

IV. Que, en función de lo expuesto, corresponde que lo atinente a la medida cautelar solicitada tramite por incidente ante la primera instancia del fuero, ante el juzgado que asigne la oficina de asignación de causas.

A tal fin, la parte actora deberá presentar, de manera electrónica ante la Mesa de Entradas de la Cámara (conf. Acordadas CSJN 4/2020; 12/2020 y 31/2020, y sus respectivos Anexos), copias de las piezas pertinentes y de la presente resolución, a los efectos de que se proceda a realizar el sorteo del Juzgado que habrá de intervenir en el incidente de medida cautelar conexo con esta causa. Al efecto, téngase en cuenta que, en virtud de lo normado por la ley 26.685, como así también en razón de lo dispuesto en el punto 2º) de la

Acordada CSJN nº 6/2014, los documentos electrónicos que surgen del Sistema de Consulta de Causas del Poder Judicial de la Nación (http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam) tienen la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; por ende, no resulta necesaria su certificación.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: declarar la incompetencia en razón del grado para que este Tribunal se expida sobre la medida cautelar peticionada, debiendo en consecuencia formarse el incidente pertinente, con arreglo a lo dispuesto en el considerando III.

Regístrese y notifíquese y sigan los autos según su estado.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 11/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40529691#479702344#20251110185019205